|  |
| --- |
| **Resumen**Recurso de casación en el fondo deducido por la cónyuge en juicio de separación matrimonial, fundado en haberse aceptado una prueba no ofrecida y respecto de un punto diverso al de la controversia. La sentencia de control de juridicidad lo rechaza, en base a que según los hechos establecidos, inamovibles para la corte de casación, las causales propuestas no resultan procedentes y ni siquiera le irrogan perjuicio. |

Santiago, cinco de enero de dos mil quince.

**Vistos:**

En el juicio civil sobre separación judicial seguido por don XXXXXXXXXX en contra de su cónyuge doña XXXXXXXXXante el XXX Juzgado de Familia de Santiago, esta última ha deducido recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia de la corte metropolitana de fecha 28 de abril de 2014, que confirmó la decisión del tribunal de primera instancia, en orden a acoger dicha demanda.

Para justificar su recurso, señala que en dicha sentencia los jueces impugnados incurrieron en sendas infracciones legales, al haber aceptado una prueba no ofrecida en la etapa correspondiente y al haberla acogido en relación a un punto distinto de la controversia, lo que a su juicio violenta los artículos 62 y 29 de la Ley 19.968 en relación con el artículo 1.698 del Código Civil, puesto que, si este precepto obliga a probar sus aseveraciones a quien las sustenta, dichas disposiciones legales posicionan la oportunidad en que ello debe hacerse.

Verificada la audiencia para ver el recurso, con el alegato consignado de la parte recurrente, una vez alcanzado acuerdo, se trajeron estos antecedentes para dictar sentencia.

**Con lo relacionado y teniendo presente**:

I.- Planteamiento del recurso

1°) Que el recurso presentado por la parte demandada del juicio referido, tiene por objeto –teóricamente- corregir los defectos jurídicos de fondo que pueda presentar la sentencia del tribunal de alzada, esto es, controlar que los sentenciadores en el ejercicio de su potestad jurisdiccional, no hayan infringido disposiciones de índole legal, tales como las que se han anunciado allí, al señalarse que se habría infringido el deber legal de acreditar sus asertos a su contraria, tanto por inoportunidad, cuanto por desvío de finalidad. Sobre la base de sostener que su contraria no rindió prueba alguna en orden a justificar sus asertos, insinúa que se habrían infringido las reglas de la sana crítica.

2°) Que si lo anterior fuera cierto, y tales actuaciones reñidas con los preceptos legales que les convienen, esta corte de casación debería invalidar la sentencia incursa en tales vicios a fin de dar paso a una decisión de reemplazo que discerniese adecuadamente la pretensión del recurrente.

II.- Los hechos establecidos, inamovibles para la corte de casación

3°) Que en la anterior perspectiva es necesario en primer término recordar los hechos establecidos por los jueces de la instancia, que resultan inamovibles para esta corte de casación, para lo cual es necesario examinar la sentencia de primera instancia, puesto que la de segunda se limita a confirmarla. Tales hechos son:

a) Que las partes contrajeron matrimonio con fecha 28 de diciembre de 1991; y

b) Que se encuentran separadas de hecho desde enero de 2013;

c) Que la demandada se allanó a la demanda, como se encarga también de reconocerlo la propia recurrente a fs.41;

4°) Que el artículo 27 inciso 1° de la Ley de Matrimonio Civil (19.947) dispone que “cualquiera de los cónyuges podrá solicitar al tribunal que declare la separación, cuando hubiere cesado la convivencia”.

Finalmente, así lo resolvió la sentencia de la instancia, sobre la base de los hechos ya reseñados, siendo ésta confirmada en todas sus partes por los jueces de fondo.

5°) Frente a lo anterior, la demandada recurre de casación en el fondo, argumentando una vulneración de lo dispuesto en los artículos 29 y 62 de la Ley N° 19.968 que regula los tribunales de familia, en razón de que el demandante no acompañó, en la etapa procesal correspondiente, los medios probatorios necesarios para acreditar su petición.

6°) Que en primer término es necesario dejar establecido que, para atacar la validez de lo allí resuelto, incumbía a la recurrente demostrar la vulneración de las normas en juego y que sostienen su pretensión, sin embargo de lo cual se limitó a afirmar la ausencia de probanzas por parte de su contraria, acusando una incorporación de prueba no ofrecida y respecto a un hecho distinto al de la separación judicial.

7°) Sin perjuicio de lo anterior, es necesario analizar si en los hechos concurre una efectiva vulneración a las normas señaladas. En este sentido, el artículo 29 de la citada ley, que regula el ofrecimiento de prueba en materias de familia, en su inciso tercero faculta expresamente al juez a que de oficio pueda traer a colación los medios de prueba necesarios, sin mencionar límite alguno respecto a la oportunidad, para resolver un conflicto de índole familiar, lo cual es plenamente concordante con las otras facultades oficiosas que consagra el ordenamiento en la materia y coherente a su vez con uno de los principios que inspiran el procedimiento de familia, cual es el del impulso procesal del tribunal. En este sentido y teniendo además en consideración la actitud de allanamiento por parte de la demandada precisamente respecto de la acción de separación, no queda sino afirmar que la vulneración denunciada no se configura en el caso en comento, al haber actuado el juez de la instancia conforme a sus facultades oficiosas consagradas por el legislador.

8°) Que por lo anteriormente razonado también es necesario rechazar la posible vulneración de lo dispuesto en el artículo 62 que regula el contenido de la resolución que cita a las partes a audiencia de juicio, pues como ya se razonó, hubo allanamiento de la demandada respecto de la acción de separación, es decir, confirmó el cese de convivencia necesario para que la presente acción procediera y, por otro lado, el juez de la instancia sólo realizó lo que sus facultades de oficio le permitían, accediendo a recibir prueba necesaria para resolver el conflicto familiar.

9°) Que finalmente se hace necesario mencionar que, de todas maneras, el sustento fáctico del recurso no resulta congruente con infracciones de normas sustantivas como son las que cautela el recurso de casación de fondo por lo ya razonado, salvo la que se refiere a la violación del sistema de apreciación de la prueba de la sana crítica, pero que en este caso se dirige más bien a cuestionar la forma en que se allegaron los medios probatorios, dejando de lado el allanamiento formal y declarado a la demanda, antecedente probatorio de peso que los jueces valoraron en conjunto con la prueba allegada.

10°) Que por todo lo ya explicado fluye que el recurso en examen no podrá ser acogido y por ello se mantendrá la validez del dictamen efectuado por la Corte de Apelaciones en mención.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 764, 765, 767, 783 inc. 1° del Código de Procedimiento Civil, **se declara SIN LUGAR el recurso de casación en el fondo**  deducido por la demandada doña XXXXXX en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, expedida con fecha 28 de abril de 2014, la que en consecuencia es plenamente válida.

(Se deja constancia que en esta sentencia se ha procurado respetar las recomendaciones del Proyecto “Justicia y lenguaje claro; por el derecho del ciudadano a comprender la justicia”).

Se previene que los Ministros señora Chevesich y señor Cerda no comparten el encabezado de la sentencia, denominada “resumen”, como tampoco la observación final relativa a la forma de su redacción, pues se trata de menciones no contempladas en la normativa que regula la dictación de las sentencias, y, además, innecesarias, dado que la lectura de la sentencia permite comprenderla a cabalidad.

Regístrese, comuníquese y devuélvanse.

Redacción del Ministro don Carlos Aránguiz Zúñiga.

Rol 13.828-2014.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señora Gloria Ana Chevesich R., señores Carlos Aránguiz Z., Carlos Cerda F., y los Abogados Integrantes señores Arnaldo Gorziglia B., y Raúl Lecaros Z. No firman los Abogados Integrantes señores Gorziglia y Lecaros, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar ambos ausentes. Santiago, cinco de enero de dos mil quince.

Autoriza la Ministra de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a cinco de enero de dos mil quince, notifiqué en Secretaria por el Estado Diario la resolución precedente.